



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de diciembre de 1991

Número 124

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 47

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY DE INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO

DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral en el Estado de México; y, establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

**DECRETO NUMERO 47.**—Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

**S U M A R I O :****SECCION TERCERA**

**DECRETO NUMERO 48.**—Con el que se autoriza al Ayuntamiento de Metepec, Méx., a donar a título gratuito en favor de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Metepec, el cual será destinado a la construcción de las instalaciones de la propia Institución.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

(Viene de la primera página)

**ARTICULO 2.-** Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas y Planeación; y,
- III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral.

**ARTICULO 3.-** El Ejecutivo del Estado, ejercerá las atribuciones contenidas en esta Ley por si o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral.

**ARTICULO 4.-** Para efectos de información estadística y geográfica, los programas que se elaboren en la Entidad, deberán ser congruentes con la normatividad establecida por la Ley Federal de la materia.

**ARTICULO 5.-** En lo sucesivo, salvo mención, expresa cuando se haga referencia al Instituto, Sistema, Servicio e Información; se entenderán como: Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; e Información Geográfica, Estadística y Catastral respectivamente.

## CAPITULO II DE LA INFORMACION

**ARTICULO 6.-** La información geográfica comprende los estudios sociográficos, geodésicos, del medio físico y los recursos naturales, así como sus interrelaciones; su localización geográfica y representación semiológica en los productos cartográficos obtenidos.

**ARTICULO 7.-** La información e investigación estadística, como materia propia de la presente Ley, comprende las estadísticas generadas por hechos económicos, demográficos y sociales ocurridos en el Estado y la integración de las Cuentas Estatales.

**ARTICULO 8.-** La información e investigación catastral comprende la identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles ubicados en el Estado; su representación cartográfica; la determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que debe sujetarse la información catastral; y, el inventario de la propiedad raíz en el Estado, en términos de la Ley de Catastro.

**ARTICULO 9.-** La Informática como materia de la presente Ley, comprende la creación, desarrollo y mantenimiento, del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedente de otras técnicas especializadas.

**ARTICULO 10.-** La información se obtendrá mediante la ordenación y regulación de las actividades necesarias, que deberán comprenderse en un Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, aprobado por el Ejecutivo del Estado, en congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo Estadístico.

**ARTICULO 11.-** El Programa mencionado en el artículo anterior, estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación y deberá formularse en forma congruente con la planeación estatal del desarrollo. Definirá las políticas a que deberán sujetarse las dependencias y organismos de la administra-

ción pública estatal, para la realización de las actividades relacionadas con la materia; establecerá los objetivos y la organización de actividades para lograrlos; y, para garantizar el servicio.

**ARTICULO 12.-** La información materia de esta Ley, se obtendrá mediante informantes, considerándose como tales las personas físicas o morales, privadas u oficiales, a las que les sean solicitados datos por las autoridades competentes. Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite.

**ARTICULO 13.-** Los datos que proporcionen los informantes, serán manejados en forma confidencial en cuanto a los aspectos particulares de las personas físicas o morales y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será divulgada.

**ARTICULO 14.-** Los informantes deberán proporcionar los datos estadísticos, geográficos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes, con veracidad y oportunidad, cuando el formato o cuestionario que para tal efecto se les presente, contenga las previsiones que el artículo anterior establece y esté impreso en papel oficial.

**ARTICULO 15.-** Los informantes podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernen, al demostrar que son erróneos; y, denunciar ante las autoridades competentes, la violación al principio de confidencialidad o reserva. Podrán solicitar se certifique el registro de la corrección.

**ARTICULO 16.-** El acervo de información deberá integrarse conforme a las normas técnicas y procedimientos de captación, ordenación y generación de datos, organizados en una estructura conceptual homogénea predefinida. La información que cumpla con el supuesto señalado será considerada información oficial del Gobierno del Estado de México, una vez que el Instituto así lo declare.

**ARTICULO 17.-** Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, en forma previa a la realización o contratación de estudios materia de esta Ley, solicitarán al Instituto autorización para llevarlos a cabo. Los que se vinculen con la imposición predial, deberán ajustarse además, a las normas de la Ley de Catastro.

La Secretaría de Finanzas y Planeación asignará los recursos para la realización de estos trabajos, cuando se haya obtenido la autorización correspondiente.

Al término de los trabajos que se autoricen, deberá entregarse una copia, para su validación y registro oficial e integración al acervo de información de la Entidad, previa verificación de las metodologías y procesos utilizados para su desarrollo.

**ARTICULO 18.-** La autorización para la contratación de trabajos para la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas y de reconocimiento y de otras de percepción remota, será expedida en los términos de la Ley Federal aplicable.

**ARTICULO 19.-** La información que generen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas; y, la pondrá a disposición del Instituto para su integración al acervo general del Estado cuando sea de interés general.

### **CAPITULO III DEL SERVICIO**

**ARTICULO 20.-** La información producto de las actividades de investigación materia de esta Ley, será divulgada para el efecto de que sea utilizada por el público en general, sin mayor limitación que la que establezcan ésta y otras leyes como protección a información de difusión restringida o confidencial.

**ARTICULO 21.-** La divulgación de información se llevará a cabo mediante publicaciones, medios magnéticos y el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan; o bien, podrán ser solicitados por escrito al propio Instituto.

#### **CAPITULO IV DE LA COORDINACION**

**ARTICULO 22.-** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos de la Entidad, la coordinación de actividades que en términos de esta Ley deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, determinados en el ámbito federal por la Ley de Información Estadística y Geográfica.

**ARTICULO 23.-** Para efectos de este ordenamiento, el Ejecutivo Estatal se coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTICULO 24.-** El Ejecutivo del Estado podrá constituir por acuerdo, comités sectoriales y regionales; y, mediante convenio, comités municipales, que participarán en la ejecución del Programa a que se refiere esta Ley. Invariablemente intervendrá en ellos el Instituto como secretariado técnico.

**ARTICULO 25.-** Compete a los comités que se mencionan en el artículo anterior:

- I. Establecer los procedimientos de coordinación y participación en los programas correspondientes;
- II. Elaborar el diagnóstico sobre los procesos de generación de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- III. Vigilar la ejecución de los programas sectoriales, regionales y municipales, respectivamente; y,
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que expida el Instituto.

**TITULO SEGUNDO  
DEL INSTITUTO**

**CAPITULO I  
DE LA CONSTITUCION Y DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 26.-** Se crea el organismo público descentralizado denominado "Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 27.-** El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, independientemente que para el desarrollo de sus actividades, establezca delegaciones en donde se requiera.

**ARTICULO 28.-** Forman el patrimonio del Instituto:

- I. Las aportaciones que con cargo al presupuesto de egresos del estado apruebe la Legislatura local;
- II. Los bienes inmuebles cuya propiedad le sea transferida;
- III. Los bienes muebles, instrumentos y equipos técnicos que le sean transferidos;
- IV. El importe de las cuotas que perciba por la venta de sus productos y servicios;
- V. Las donaciones y otras aportaciones que reciba; y
- VI. Los derechos que a su favor se generen como titular de derechos de autor.

**CAPITULO II  
DEL OBJETO DEL INSTITUTO**

**ARTICULO 29.-** El Instituto tiene como objeto:

- I. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;

- II. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información;
- III. Realizar el diseño, levantamiento y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, demográficas y catastrales de la Entidad;
- IV. Realizar levantamientos aerofotográficos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- V. Autorizar, normar y supervisar, cuando se supere la capacidad de procesamiento de información, la ejecución de las actividades descritas en las fracciones II a IV, por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros. Si procede, validar el producto que se obtenga y darle la categoría de información oficial;
- VI. Difundir la información y prestar el servicio;
- VII. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar para el desarrollo de estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- IX. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- X. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos auxiliares de los Gobiernos Estatal y Municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado sobre la materia.

### CAPITULO III

#### DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

**ARTICULO 30.-** La administración del Instituto estará a cargo

de:



- I. Un Consejo Directivo.
- II. Un Director General.

**ARTICULO 31.-** El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. El Secretario de Desarrollo Economico;
- V. El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- VI. El Secretario de Gobierno;
- VII. El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- VIII. El Secretario de Administración;
- IX. El Secretario del Trabajo;
- X. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población; y,
- XI. Dos Presidentes Municipales, que designará el Gobernador del Estado.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto. Será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia, por el Secretario de Finanzas y Planeación.

**ARTICULO 32.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Fijar las políticas, normas y criterios de organización y administración que oriente las actividades del Instituto;
- II. Revisar, aprobar y evaluar el programa estatal de información e investigación;
- III. Revisar y aprobar el proyecto del presupuesto anual, así como los estados financieros;

- IV. Aprobar la estructura orgánica y el reglamento interior del Instituto;
- V. Aprobar el precio al público de los bienes y servicios que genere el Instituto, así como el monto de las cuotas u otros ingresos que perciba;
- VI. Aprobar, en su caso, la obtención de créditos necesarios para cumplir el objeto del Instituto;
- VII. Nombrar o remover al Director General del Instituto;
- VIII. Las demás necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**ARTICULO 33.-** El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria trimestral y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque el Presidente, el Director General o la mayoría de sus miembros.

**ARTICULO 34.-** Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo Directivo por lo menos con ocho días de anticipación.

**ARTICULO 35.-** Habrá quorum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o quien lo sustituye. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros; y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. El Director del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

**ARTICULO 36.-** El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario, que será designado por el propio Consejo a propuesta de su Presidente. Corresponde al Secretario, entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo, llevar actualizado el libro de actas que él redactará; elaborar el orden del día y convocar a sesiones a las que asistirá sin voz ni voto. Las actas de sesión se formalizarán con la firma del Presidente y la suya.

ARTICULO 37.- El Director General del Instituto deberá ser mexicano por nacimiento, y en pleno goce de sus derechos constitucionales; especialista o técnico reconocido en las materias de información e investigación geográfica, estadística y catastral.

ARTICULO 38.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Instituto y ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- II. Presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- IV. Representar al Instituto ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales, de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales;
- V. Realizar actos de dominio, previa autorización escrita del Consejo Directivo;
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;
- VII. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- VIII. Proponer para su autorización los precios, tarifas o cuotas para el cobro de los servicios que preste el Instituto.

- IX. Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir con los fines del Instituto;
- X. Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XI. Requerir la información necesaria para formar el acervo del Instituto;
- XII. Ejercer todas las atribuciones que le confiere esta Ley, en su carácter de autoridad en materia de información;
- XIII. Ejecutar por si o mediante delegación expresa, todas las acciones necesarias para realizar el objeto del Instituto;
- XIV. Participar en nombre del Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales, en los trabajos que en la materia éstas realicen en la Entidad;
- XV. Fungir como secretario técnico de los comités sectoriales, regionales y municipales;
- XVI. Las demás que le confieran la Ley de Catastro y otras leyes.

**ARTICULO 39.-** El Instituto será auxiliado por un Consejo Consultivo integrado por representantes de instituciones cuyas actividades estén vinculadas con la información e investigación estadística, geográfica y catastral, mismo que será presidido por el Director General y sesionará por lo menos cada dos meses.

**ARTICULO 40.-** El Consejo Consultivo tendrá por objeto brindar la asesoría y asistencia técnica que requiera el Instituto, y funcionará conforme a las bases que determine el Consejo Directivo.

**ARTICULO 41.-** El control y vigilancia del Instituto, recaerá en el Comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con

voz pero sin voto. El Comisario será nombrado conforme lo dispone la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

**ARTICULO 42.-** Corresponde al Comisario:

- I. Dictaminar los estados financieros;
- II. Vigilar la recta operación y administración del Instituto;
- III. Proponer al Consejo Directivo y al Director General, las medidas preventivas y correctivas necesarias; y,
- IV. Las demás atribuciones que las leyes le confieren.

**TITULO TERCERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 43.-** Son infracciones a cargo de servidores públicos:

- I. Omitir la entrega de datos, informes o documentos, dentro del plazo que les hubiere fijado el Instituto;
- II. Impedir el acceso del personal oficial del Instituto a la información que deban recabar o verificar;
- III. Dar datos falsos, incompletos o incongruentes con dolo y mala fe;
- IV. Entorpecer deliberadamente los procedimientos de generación de información; y,
- V. Divulgar información confidencial y restringida en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 44.-** La comisión de las infracciones señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, cuyo contenido se oponga a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos del Instituto Catastral, se transferirán al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para efectos de la ejecución de las actividades que en materia catastral le confiere esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Los actos y acciones a cargo del Instituto Catastral pendientes de resolución a la entrada en vigor de este ordenamiento, pasarán al ámbito competencial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México atribuyéndose a éste la categoría de autoridad fiscal en materia de catastro, que la diversa legislación le confiere.

**ARTICULO QUINTO.-** A partir de la iniciación de la vigencia del presente ordenamiento, el patrimonio del Instituto Catastral del Estado de México, formará parte del patrimonio del Instituto que la presente Ley crea.

**ARTICULO SEXTO.-** Las Secretarías de Finanzas y Planeación y la de Administración, proveerán lo necesario para la integración, funcionamiento, e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo, a efecto de que el Instituto quede en posibilidad de operar.

**ARTICULO SEPTIMO.-** En virtud de lo dispuesto por la presente Ley el personal del Instituto Catastral del Estado de México, pasa a formar parte del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, conservando su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Samano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y  
PLANEACION.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.  
(Rúbrica)

C.P. JOSE MERINO MAÑON.  
(Rúbrica)

---

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 48

La H. "LI" Legislatura del Estado de México  
D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.-** Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Metepec, Méx., el inmueble ubicado en el Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc III, con superficie de 313.00 M<sup>2</sup>., y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 25.00 m., con Andador; al sur, en dos líneas, cuya descripción es de oriente a poniente, la primera 13.00 m., con predio destinado a la Estación

de Bomberos, la segunda, 12.00 m., con área de donación al oriente, en dos líneas, cuya descripción es de norte a sur, la primera, 7.00 m., con Avenida Metepec, la segunda, 11.50 m., con predio destinado a la Estación de Bomberos; al poniente, 18.50 m., con Andador.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Metepec, Méx., a donar a título gratuito el inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto, en favor de La Cruz Roja Mexicana, Delegación Metepec, el cual será destinado a la construcción de las instalaciones de la propia Institución.

**ARTICULO TERCERO.-** Se faculta al Ayuntamiento de Metepec, para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación que se autoriza.

#### T R A N S I T O R I O

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Samano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HUBERTO LIRA MORA.**  
(Rúbrica)